**ACUERDO C.G.-073/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LOS NUMERALES 6.1 Y 7.1 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:** *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**RE:***Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE* y que en su artículo transitorio décimo primero establece que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG771/2016, por el que se aprobaron las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

**V.-** El siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual se emitió el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes; y cuya última reforma fue realizada mediante el Acuerdo INE/CG111/2018 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho.

**VI.-** Mediante Acuerdo **C.G.-026/2017** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**VII.-** El catorce de febrero del año dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 589/2018 por el que se expide la Convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de Yucatán, de Diputados para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y de Regidores para integrar los 106 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Queel artículo 35, fracción II de la *CPEUM*, señala que es derecho del ciudadano: el Votar en las elecciones populares; y Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinela legislación.

**2.-** Quela Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

**3.-** Queel primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la citada Constitución.

**4.-** Que los numerales 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 41, Base V, Apartado C de la *CPEUM*, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

**5.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *CPEUM* dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

**6.-** Queen los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**7.-** Que el artículo 104, incisos a), e), f), h), i), j), ñ), o) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan

***a)*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

***e)*** *Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*

***f)*** *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*

***h)*** *Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;*

***i)*** *Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;*

***j)*** *Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;*

***ñ)*** *Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;*

***o)*** *Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*

***r)*** *Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

**8.-** Queel numeral 5 del artículo 85 de la *LGPP* se establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

**9.-** Que el artículo 41 de la CPEUM Base V, apartado C segundo párrafo, inciso c) ordena que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá también atraer a su conocimiento **cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales**, cuando su trascendencia así lo amerite o **para sentar un criterio de interpretación**.

Hipótesis recogida en la LEGIPE en sus artículos 44, numeral 1 inciso ee) y numeral 3; y 120 numeral 3 y ejercidas en diversos Acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, a través de los que sentó criterios generales.

**10.-** Que en el artículo 4 del RE, se establecen que todas las disposiciones de ese reglamento que regulan diversos temas entre ellos el inciso f) de la realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa y que fueron emitidos en ejercicio de la facultad de atracción del INE, a través de los cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales mismos que son de carácter obligatorio.

**11.-** Que el artículo 429 del RE señala que los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del RE, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE.

**12.-** Que el artículo 7, fracciones I y II de la *CPEY* señala que son derechos del ciudadano yucateco: el votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio; y el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia;

**13.-** Que el artículo 16, Apartado A, párrafos cuarto y sexto de la *CPEY* se señala que los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

**14.-** Que el artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**15.-** Que el artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**16.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**17.-** Que el artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**18.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**19.-** Que el artículo 106 de la LIPEEY señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**20.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

**21.-** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**22.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XXXVI, XXXVII, XLIII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*

*XXXVI. Hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, efectuar las asignaciones y expedir las constancias respectivas, mediante la aplicación de la fórmula electoral señalada por esta Ley;*

*XXXVII. Asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas, mediante la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio;*

*XLIII. Realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor;*

*LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*

*LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**23.-** Que el artículo 153 de la *LIPEEY* señala que los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

**24.-** Que las fracciones I, II, III, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVIII y XX del artículo 159 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos distritales:

***I.*** *Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

***II.*** *Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;*

***III.*** *Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***IX.*** *Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;*

***XII.*** *Recibir de los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y diputados;*

***XIII.*** *Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;*

***XIV.*** *Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;*

***XV.*** *Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;*

***XVIII.*** *Informar al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;*

***XX.*** *Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**25.-** Que el artículo 162 de la *LIPEEY* señala que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

**26.-** Que las fracciones I, II, III, V, VIII, X, XI, XIV, XV, XVI, y XVIII del artículo 168 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

***I.*** *Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

***II.*** *Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General del Instituto y los Consejos Distritales respectivos;*

***III.*** *Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***V.*** *Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;*

***VIII.*** *Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;*

***X.*** *Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;*

***XI.*** *Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;*

***XIV.*** *Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;*

***XV.*** *Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;*

***XVI.*** *Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;*

***XVIII.*** *Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**27.-** Que el artículo 189 de la *LIPEEY* señala que el proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

***I.*** *La preparación de la elección;*

***II.*** *La jornada electoral;*

***III.*** *Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y*

***IV.*** *El dictamen y declaración de validez de la elección.*

**28.-** Que el artículo 193 de la *LIPEEY* señala que la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, y concluye con los cómputos, con las declaraciones que realicen los consejos o con las resoluciones que, en su caso, en última instancia emitan los tribunales electorales.

La etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, comprende las siguientes acciones:

**I.** En su caso, en los consejos municipales:

***a)*** *La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;*

***b)*** *Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;*

***c)*** *La realización de los cómputos municipales;*

***d)*** *La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;*

***e)*** *La recepción de los recursos de inconformidad, y*

***f)*** *La remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General del Instituto, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional.*

**II.** En los consejos distritales:

**a*)*** *La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de las elecciones de Gobernador y de diputados, dentro de los plazos establecidos;*

***b)*** *Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;*

***c)*** *La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de diputados de mayoría relativa;*

***d)*** *La expedición de las constancias de mayoría y validez de los diputados de mayoría relativa;*

***e)*** *La remisión del expediente electoral relativo a la elección distrital de Gobernador al Consejo General del Instituto, para el efecto del cómputo estatal de dicha elección;*

***f)*** *La remisión del expediente electoral relativo a la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo General del Instituto, para los efectos del cómputo y la asignación de los diputados de representación proporcional;*

***g)*** *La remisión, en su caso, del expediente electoral de la elección de Gobernador al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y*

***h)*** *La remisión de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, al Congreso.*

**III.** En el Consejo General del Instituto:

***a)*** *La recepción de los expedientes electorales;*

***b)*** *La realización de los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados de representación proporcional;*

***c)*** *La expedición de la constancia de mayoría al Gobernador electo;*

***d)*** *La aplicación de las fórmulas electorales para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional;*

***e)*** *La expedición de las constancias de asignación a los diputados y regidores de representación proporcional;*

***f)*** *La recepción de los recursos de inconformidad, y*

***g)*** *Remitir el expediente electoral de la elección de Gobernador, al Tribunal.*

**29.-** Que la fracción II del artículo 274 de la *LIPEEY* señala que el elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente.

**30.-** Que el artículo 286 de la *LIPEEY* señala que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:

***I.*** *El número de boletas sobrantes;*

***II.*** *El número de electores que votó en la casilla;*

***III.*** *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y*

***IV.*** *El número de votos nulos.*

Se tomará como votos nulos:

***a)*** *Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*

***b)*** *Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**31.-** Que el artículo 287 de la *LIPEEY* señala que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

***I.*** *De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;*

***II.*** *De diputados, y*

***III.*** *De regidores.*

**32.-** Que el artículo 288 de la *LIPEEY* señala que el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

***I.*** *El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de 2 rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*

***II.*** *El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal sin aparecer en la lista nominal;*

***III.*** *El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

***IV.*** *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

***V.*** *Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas para determinar:*

***a)*** *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y*

***b)*** *El número de votos que sean nulos.*

***VI.*** *El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados por lo demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección, y*

***VII.*** *Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

**33.-** Que el artículo 289 de la *LIPEEY* señala que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

***I.*** *Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independientes, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente;*

***II.*** *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*

***III.*** *Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

**34.-** Que el artículo 308 de la *LIPEEY* señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

**35.-** Que el artículo 309 de la *LIPEEY* señala que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

**I.** El de la votación para Gobernador del Estado, cuando fuera el caso, y

**II.** El de la votación para diputados.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

**36.-** Que el artículo 310 de la *LIPEEY* señala que el cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

***I.*** *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

***II.*** *Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.*

*En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.*

*La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;*

*Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;*

***III.*** *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

***IV.*** *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;*

***V.*** *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;*

***VI.*** *Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;*

***VII.*** *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;*

***VIII.*** *Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

***IX.*** *Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;*

***X.*** *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*

***XI.*** *El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*

***XII.*** *El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*

***XIII.*** *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y*

***XIV.*** *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.*

**37-** Que el artículo 311 de la *LIPEEY* señala que el cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

***I.*** *Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I al III del artículo anterior;*

***II.*** *El cómputo distrital de la elección de diputados, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección;*

***III.*** *Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo establecido en las fracciones de la VI a la XIV del artículo 310 de esta Ley;*

***IV.*** *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, y*

***V.*** *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo.*

**38.-** Que el artículo 316 de la *LIPEEY* señala que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.

**39.-** Que el artículo 317 de la *LIPEEY* señala que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

**40.-** Que el artículo 318 de la *LIPEEY* señala que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

***I.*** *El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;*

***II.*** *Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y*

***III.*** *Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.*

**41.-** Que el artículo 319 de la *LIPEEY* señala que, concluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

**42.-** Que el artículo 323 de la *LIPEEY* señala que el Consejo General del Institutosesionará a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, para efectuar sucesivamente los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, en su caso, y de diputados por el sistema de representación proporcional.

Dicha sesión tendrá una duración máxima de 24 horas.

**43.-** Que las fracciones I, II, V, VI, VII y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* señala que son derechos de los partidos políticos:

***I.*** *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***II.*** *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia;*

***V.*** *Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia;*

***VI.*** *Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de esta Ley y demás aplicables a la materia;*

***VII.*** *Registrar candidatos comunes con otros partidos políticos;*

***XIII.*** *Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.*

**44.-** Que el artículo 79 de la *LPPEY* señala que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.

Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.

**45.-** Que la sala superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-460/2016[[1]](#footnote-1) y acumulados señaló que conforme con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg y jj) de la LGIPE, se establecen como atribuciones del Consejo General del INE aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la Ley; luego conforme con el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la citada LEGIPE los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el Instituto Nacional Electoral.

Esto fue señalado por el Consejo General del INE en la presentación de su anexo 17 del RE, al considerar que ante la diversidad de las legislaciones estatales electorales, distintas composiciones de los órganos competentes y procedimientos aplicables en la materia el Instituto Nacional Electoral consideró necesario que los Organismos Públicos Locales, cuenten con reglas homologadas para la adecuada conducción y desarrollo de los cómputos locales estableciéndose un modelo que sistematiza e incorpora de manera ordenada las reglas para el cumplimiento de estas tareas, bajo los principios rectores que rigen la función electoral.

**46.-** Que al emitir el Reglamento de elecciones el Consejo General del INE, busca entre otras cosas que la sistematización y organización de las normas resulte eficiente para la consecución de los fines Institucionales, brindando con esto certeza a los actores políticos y autoridades sobre la normativa vigente aplicable

**47.-** Con relación al supuesto jurídico respecto de la distribución de los votos en candidaturas comunes, la LPPEY, en su artículo 79-Bis, párrafos primero y segundo, establece:

***Artículo 79 Bis.*** *En el escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de los respectivos emblemas de los partidos políticos postulantes, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

*En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos* ***se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos que postularon al candidato común;*** *de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*

Asimismo, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG771/2016, por el que se aprobaron las *Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*, estableciendo en los puntos de acuerdo CUARTO y QUINTO, en lo conducente lo siguiente:

***CUARTO.-*** *A más tardar el 31 de agosto de 2017, de conformidad con las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales en cuyas entidades federativas se celebren elecciones en 2018, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.*

***QUINTO.-*** *La aplicación de los Lineamientos de cómputo que en su momento sean aprobados por los Consejos Generales de los OPL serán de aplicación obligatoria en cada uno de los órganos competentes y ningún órgano competente municipal o distrital local podrá adoptar decisiones que modifiquen o contravengan los procedimientos establecidos.*

Con motivo de lo anterior, una vez cumplidos los trámites previos establecidos en el ya mencionado Acuerdo INE/CG771/2016, y obtenida la validación de la Junta Local Ejecutiva del INE, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo C.G.-026/2017, por el que se aprobaron los *Lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*.

Los Lineamientos en comento, su numeral 6.1, denominado Inicio del Cómputo y recuento de votos séptimo párrafo establecieron:

*“…*

*En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más Partidos Políticos que hayan postulado un candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los Partidos Políticos que postularon al candidato común; de existir fracción los votos correspondientes se asignaran a los Partidos Políticos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.*

*…”*

Los mencionados Lineamientos en su numeral 7.1, denominado Distribución de los votos de coalición o candidatura común establecieron:

***“7.1 Distribución de los votos de coalición o candidatura común***

*Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo,* ***deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.***

*Para atender lo señalado en el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición* ***o combinación*** *y exista una fracción, esta se asignará a los partidos de más alta votación.*

*En caso que la votación de los Partidos Coaligados sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.*

*Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.”*

El anexo 17 del RE, sobre el tema indica:

***4.9.1 Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes***

*Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.*

*Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.*

*En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.*

De la confronta efectuada a lo establecido en el artículo 79-Bis, párrafos primero y segundo de la LPPEY, con el numeral 7.1, de los *Lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*, y el anexo 17, numeral 4.9.1 del RE, se puede observar una redacción distinta respecto de la forma de distribuir los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y a efecto de otorgar certeza en los cómputos municipales y distritales este Instituto, procedió a través del oficio número G.-PRESIDENCIA-163/2018, a realizar al INE la siguiente consulta:

*“Cuando un elector ejerce su voto marcando a dos o más partidos políticos que participan con una candidatura común, pero no a todos los partidos que son parte de la candidatura común, ¿se distribuyen esos votos entre todos los partidos políticos que tiene la misma candidatura común, o sólo entre la combinación de partidos políticos que de forma específica se hayan marcado?*

En tal virtud, y a criterio de la autoridad federal electoral, al no encuadrar la respuesta a la consulta en la hipótesis prevista en el inciso d, del artículo 37, párrafo 2, del RE, ya que no correspondía a una consulta o solicitud sobre planteamientos similares a otra respondida con anterioridad; o bien no ameritaba estrictamente una respuesta prevista en alguna norma, acuerdo, resolución o información de los órganos colegiados del INE, es que con fundamento en el inciso e, del mismo artículo y párrafo del citado RE, al no requerirse la definición de criterio general, o por tratarse de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General, la dirección ejecutiva o la unidad técnica responsable del INE, previo análisis del artículo 79-Bis, párrafos primero y segundo de la LPPEY, y el numeral 7.1, de los *Lineamientos para el cómputo de los consejos distritales y municipales en el Estado de Yucatán*, y las disposiciones del RE y su anexo 17 elaboró la propuesta de respuesta, enviándola a la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE**, aprobándola la citada Comisión, por acuerdo **INE/CCOE006/2018**, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

*“…****CONSIDERANDOS***

*20) De la interpretación de los considerandos 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16 y 19 del presente ocurso, se concluye que los votos se distribuirán entre el número de opciones marcada por el elector; de conformidad con lo siguiente:*

*a) Si la coalición o candidatura común está integrada por tres partidos (A, B y C) y las y los electores marcaron las tres opciones¸ los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común es decir, entre los tres (A, B y C); de existir un voto como fracción, se asignará al partido de más alta votación. De existir dos votos como fracción, se asignarán para los dos partidos políticos con mayor votación de los que integran la candidatura común.*

*En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con una mayor antigüedad del registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente. En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, y de existir dos votos como fracción, se asignarán a los dos partidos que cuenten con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*b) Si la coalición o candidatura común está integrada por tres partidos (A, B y C) y las y los electores marcaron sólo dos opciones; los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que se marcaron, es decir entre 2 (A y B); de existir 1 voto como fracción, se asignará al partido de más alta votación. En caso que la votación de dos partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*A manera de ejemplo se utilizará la elección de diputados por el principio de MR en la elección de 2012 del Distrito 01 (Gustavo A. Madero) del Distrito Federal:*

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Opciones marcadas por el elector | Partido A | Partido B | Partido C | Partidos A-B-C | Partidos A-B | Partidos A-C | Partidos B-C |
| Votación | 52,681 | 6,537 | 3,702 | 17,197 | 4,351 | 773 | 412 |
| Resultado de la división entre el número de opciones marcadas por el elector |  |  |  | 5732 3 | 2175.5 | 388.5 | 206 |
| Remanente |  |  |  | 1 para el partido A | 1 para el partido A | 1 para el partido A | 0 |
| Total de votación Partidos Político en el Distrito | 60.977 | 14.650 | 10.025 |  |  |  |  |

*Nota: El Partido con registro más antiguo es el A.*

*Por lo anteriormente, expuesto se emite el presente:*

***A C U E R D O***

***PRIMERO.-*** *Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán mediante el oficio número G.-PRESIDENCIA-163/2018, en el sentido que los votos se distribuirán entre el número de opciones marcadas por el elector; de existir fracción, el voto correspondiente se asignará al partido de más alta votación. En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*…*

***CUARTO.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de esta Comisión…”*

Efectuado lo anterior, es de señalar que el artículo 41, Base V, apartado A, segundo párrafo de la *CPEUM*, establece que el INE, es autoridad en la materia electoral, siendo la ley la que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los OPL.

En este sentido, es claro que el legislador confirió al Consejo General del INE, la facultad expresa para aprobar cuerpos normativos relativos a la organización y desarrollo de los procesos electorales, otorgando también una amplia facultad para que en ejercicio de sus atribuciones emita las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el artículo primero, párrafo primero de la LGIPE, en lo conducente establece que la citada ley, también tiene por objeto distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la relación entre el INE y los OPL.

Agregando en su artículo 104, párrafo 1, inciso a, que los OPL tienen la obligación de aplicar normas, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM* y la *LGIPE*, establezca el INE, en este contexto, se pone de relieve que tanto la *CPEUM* como la LGIPE imponen a los OPL la obligación de aplicar el marco normativo que en la materia electoral expida el INE.

Así las cosas, es claro que el INE puede aprobar criterios que desarrollen las atribuciones que le competen tanto a su Consejo General como a los OPL en la organización de las elecciones, otorgándole también la facultad de emitir normas jurídicas secundarias para el mejor ejercicio de sus funciones, estando los OPL obligados a su observancia.

Con motivo de la facultad normativa y reglamentaria con que cuenta el INE, es que emitió un instrumento que concentra las disposiciones aplicables a las diversas etapas de los procesos electorales, a fin de sistematizar y organizar las normas de manera eficiente, así como brindar certeza a los actores políticos y autoridades sobre la normativa aplicable, evitando de esta manera que en cada proceso electoral el Consejo General del INE, tenga que emitir de forma periódica acuerdos y ordenamientos, que traigan un riesgo inminente de contraponer una versión con otra, este documento normativo lo constituye el *RE*.

Los temas que integran el RE, surgieron del ejercicio de la facultad de atracción ejercida por el INE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, inciso c, de la *CPEUM*, y 44, párrafo 1, inciso ee, 120, párrafo 3, y 124 párrafo 4, de la *LGIPE*, a efecto de emitir criterios generales de interpretación en materias que se encontraban reservadas a los OPL. Así, la finalidad del *RE* es homologar el ámbito de actuación de los actores políticos y autoridades, en relación a la multiplicidad de acciones diferenciadas a tutelar, asegurando el cumplimiento de los valores y principios establecidos en la CPEUM.

Es decir, los temas que fueron integrados al *RE*, que de manera originaria son de la competencia de los OPL, tiene como fin el establecimiento de requisitos mínimos y homologados que rijan tales procedimientos y actividades de los procesos electorales tanto presentes como los futuros, y en su caso, sirvan de orientación a los OPL, y en otros, por la vinculación con las actividades propias del INE, le sean de cumplimiento obligatorio para el adecuado ejercicio de sus funciones, lo anterior, en virtud de que el INE, constituye el órgano rector del Sistema Nacional Electoral, contribuyendo con su actuar en el desarrollo de la vida democrática.

En este sentido, resulta claro que la aplicación de los criterios establecidos por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, en el Acuerdo INE/CCOE006/2018, es de aplicación obligatoria de este OPL, por cuanto en el artículo 4, párrafo primero, inciso f, del RE establece:

***“Artículo 4.***

1. *Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.*

*...*

*f) Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa; …”*

Lo anterior, sin menoscabo que el mencionado Acuerdo haya sido emitido por la mencionada Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, toda vez que, la misma aprobó disposiciones operativas y técnicas que deriva de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo General del INE, y que son necesarias para su aplicación. Es de señalar que la encomienda de determinadas actividades a las Comisiones del INE (como de cualquiera de los OPL), es una situación ordinaria para el desempeño de las funciones y atribuciones del Consejo General, pues es claro, que ante la diversidad de temas y cúmulo de actividades que competen sería materialmente imposible para el mencionado Consejo General, desahogar todos los asuntos por sí mismo.

Si bien el artículo 116 de la *CPEUM*, otorga a las legislaturas de los estados libertad de configuración legislativa en materia electoral, no debe dejarse de tomar en consideración que a partir de la reforma de político electoral de 2014, el INE, ejerciendo las facultades de atracción, se vio en la necesidad de emitir criterios, lineamientos y reglas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, en los distintos procesos electorales que se han llevado a cabo en el país, a partir de dicha reforma, así como homologar procedimientos y actividades, con motivo de la multitud de posibilidades que se encuentran plasmadas en las leyes electorales de cada uno de los estados que conforman esta República, garantizando de esta forma el debido funcionamiento de los OPL, al igual que el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

**48.-** Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SX-JRC-72/2015, al hacer un análisis sobre las coaliciones y candidaturas comunes en lo conducente señaló:

“…

En tal virtud, los actos impugnados resultan determinantes toda vez que las formas en como los institutos políticos registran a sus candidatos inciden de forma directa en el proceso electoral, puesto que decide quienes participaran en la contienda electoral y bajo qué reglas, así como la posible afectación a la equidad que se debe observar durante su desarrollo; máxime, que en el presente caso mediante la candidatura común cinco de los nueve partidos contendientes; están postulando a los mismos candidatos.

…

Ello es así, porque si bien la legislación local en análisis estableció la prohibición para que los partidos de nuevo registro no se coaligaran (lo que debe incluir a las candidaturas comunes) en el primer proceso comicial en que participen, lo cierto es que la coalición y la candidatura común tienen características afines ello resulta así por lo siguiente.

Los términos coalición o alianza que se usan indistintamente en realidad tienen una sutil diferencia; por ejemplo, Maurice Duverger, emplea *simultáneamente*ambos términos pero acota que *coalición* se refiere a los acuerdos ocasionales y *alianza* a uniones durables de los partidos políticos**14**; por su parte, el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos define a la Alianza electoral como *la unión temporaria de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías a elegir;*y señala que "las legislaciones de muchos países latinoamericanos utilizan la denominación "coalición" en lugar de alianza (entre ellos México)**15** .

…

Ernesto Ramos define a la alianza partidista como *una unión temporal de dos o más partidos para alcanzar un objetivo común*y las identifica a través de tres figuras: coaliciones, candidaturas comunes y frentes.

Las primeras "tienen como finalidad unir fuerzas entre dos o más partidos a fin de postular a los mismos candidatos para determinada elección… solo prevalecen durante el proceso electoral y se desintegran al terminar la elección que las motiva. Tienen como propósito aumentar las posibilidades de triunfo de los partidos involucrados, al sumar los votos de los distintos partidos a favor de un mismo candidato"**16**.

Por su parte, las candidaturas comunes "tienen el mismo propósito que las coaliciones pero pueden formarse con mayor facilidad".

De lo anterior se robustece que tanto la coalición y la candidatura común son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias.

No se opone a lo anterior, que respecto a la candidatura común de conformidad con el párrafo *in fine* del artículo 79 de la Ley de Partidos de Yucatán, en la boleta electoral se distinga a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influida por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante, ya que esto dependerá del posicionamiento que tenga el candidato entre el electorado, el cual se verá incrementado si el postulado ha participado elecciones previas.

…”

**14** Duverger, Maurice, Los Partidos Políticos, primera edición en español, vigésimo tercera reimpresión, FCE, México, 2014, p. 356.

**15** Ferreira Rubio, Delia M., Diccionario Electoral, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2003, pp. 23 y 24.

**16** Ramos Mega, Ernesto, "Índice para evaluar normas sobre alianzas partidistas en México", Revista Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta época, Vol. 1, Núm. 8, 2011, pp. 188 y 189.

**49.**- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad AI 42/2014 indicó que:

*“En aras de garantizar la plena efectividad del principio de representación proporcional es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad, y esto no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común, pues estos representan un resultado general de la postulación respectiva, mas no el respaldo particularizado de los institutos políticos que la propusieron.”*

Con dicho criterio indica que los votos deben particularizarse por cada partido político que participó en candidatura común, en afán de determinar de manera acertada la fuerza electoral que efectivamente tienen; lo cual, es acorde con el criterio señalado por INE, indicado en el Considerando 47 de este Acuerdo.

**50.-** Que la Suprema Corte de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 Y SUS ACUMULADAS indicó lo siguiente en sus Considerandos:

*“…*

*72. Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las legislaturas locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal.*

*…*

*78. Pues bien, a juicio de este Alto Tribunal, la norma impugnada resulta inconstitucional ya que el hecho de que se determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común marcados en las boletas electorales, es una cuestión que necesariamente impactará en la asignación de representación proporciona****l,*** *lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.*

*…*

*80. Adicionalmente, también se limita el efecto total del voto del ciudadano, ya que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria. Por tanto se transgrede el artículo 35 de la Constitución Federal.*

*…*

*81. Del mismo modo, también se afecta el otorgamiento de las prerrogativas para los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema local previsto por el legislador local, el otorgamiento de una parte de estas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en candidatura común, en términos del artículo impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas(25). Esto de igual manera genera una transgresión al artículo 116 de la Constitución Federal.*

… “

De conformidad con lo transcrito en los numerales anteriores de la sentencia en comento, se aprecia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido los criterios siguientes:

-La representatividad de los partidos políticos debe estar de acuerdo al número de votos que hubiera obtenido.

- En caso contrario, la conformación del órgano legislativo no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas.

- El principio constitucional de que todo voto deber ser considerado en su forma activa y pasiva de manera igualitaria.

- El otorgamiento de prerrogativas depende del porcentaje de votos que se hubiera obtenido directamente de las urnas.

Lo anterior lleva a considerar que los efectos del voto deben otorgárseles a los partidos que efectivamente hubieran recibido éstos en las urnas; en afán de privilegiar primeramente la voluntad del elector, para asegurar una representatividad adecuada y justa en los órganos legislativos, y para que el otorgamiento de prerrogativas sea conforme a la fuerza real de cada partido en la última elección.

Por el contrario, el otorgamiento del voto a un partido que no recibió aquél, porque el elector no lo marcó en la boleta, aunque hubiera participado en candidatura común con otro, iría en detrimento directo de los principios señalados en la Acción de Inconstitucionalidad citada en este Considerando

**51.-** Que en virtud de lo anterior atendiendo al cumplimiento del marco normativo dictado por el Consejo General del INE a fin de homologar las reglas para los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa, garantizándose así que sean mecanismos eficientes y probados constituyendo una medida que se ajusta a la nueva normativa y al Sistema Nacional de Elecciones apegados en todo momento a los principios rectores de la función electoral, y considerando el principio Constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria, este Consejo general considera necesario realizar la modificación al numeral 6.1 séptimo párrafo y el numeral 7.1 de los *Lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018,* en lo referente a la distribución de votos de candidatos comunes.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba las modificaciones a los numerales 6.1 denominado Inicio del Cómputo y recuento de votos en su séptimo párrafo y 7.1 denominado “Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes”, de los *Lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018,* para quedar en los siguientes términos:

***“6.1. Inicio del Cómputo y recuento de votos***

***…***

***…***

***…***

***…***

***…***

***…***

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más Partidos Políticos que hayan postulado un candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se **distribuirá igualitariamente entre cada combinación** de los Partidos Políticos que postularon al candidato común, **conforme a los que haya marcado el elector en la boleta**. De existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los Partidos Políticos de más alta votación, **en cada combinación**. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

**…**

**…**

**…**

**…”**

***“7.1 Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes***

*Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse entre el número de opciones marcadas por el elector; de existir fracción, el voto correspondiente se asignará al partido de más alta votación. En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignara el voto restante al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*A manera de ejemplo se cita lo siguiente:*

*a) Si la coalición o candidatura común está integrada por tres partidos (A, B y C) y las y los electores marcaron las tres opciones¸ los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común, es decir, entre los tres (A, B y C); de existir un voto como fracción, se asignará al partido de más alta votación. De existir dos votos como fracción, se asignarán para los dos partidos políticos con mayor votación de los que integran la candidatura común.*

*En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con una mayor antigüedad del registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente. En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, y de existir dos votos como fracción, se asignarán a los dos partidos que cuenten con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*Si las y los electores marcaron sólo dos opciones de la candidatura común, los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que se marcaron, de existir 1 voto como fracción, se asignará al partido de más alta votación. En caso que la votación de dos partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*En caso que la votación de los Partidos Coaligados o de candidatura común sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.*

*Esta distribución será aplicada al cómputo de representación proporcional de cada partido político integrante de la coalición o candidatura común.”*

**SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de que se remita copia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales electorales y a los Consejos Municipales Electorales, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en votación nominal, por mayoría de cuatro votos a favor de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya., y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, y la Consejera Electoral Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO** |

1. SUP-RAP-460/2016 y acumulados pagina 88. [↑](#footnote-ref-1)